

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Ejecutivo por sumas de dinero** [Cuaderno principal]
Rad. Nro. 110013103024**201900693** 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN promovido por la parte demandante¹ en contra del numeral 2º del auto de 1º de junio de 2022², en el que se negó la elaboración de los oficios de embargo solicitada por aquella.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El recurrente alegó, en lo medular, que el día 17 de septiembre de 2021 las partes suscribieron un acuerdo de transacción disponiendo la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, el cual no fue cumplido por la sociedad demandada, lo cual provocó que se solicitara la reactivación del proceso y la elaboración de los oficios de embargo.

Surtido el respectivo traslado, mediante el envío del recurso de reposición como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del apoderado del extremo demandado – gabrielcr@cornotare.com.co -³, no se hizo pronunciamiento alguno por parte de la pasiva.

CONSIDERACIONES

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. Así las cosas, se advierte de entrada que no hay lugar a conceder la censura promovida por la parte demandante, como quiera que la providencia atacada no adolece de algún defecto que amerite su modificación o revocatoria.

Lo anterior, por cuanto en efecto, mediante auto de 15 de octubre de 2020⁴, se dispuso en su numeral “QUINTO” decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., y comoquiera que así lo solicitaron las partes de común acuerdo en escrito que milita a folio 92 del cuaderno principal, en donde

¹ Doc. 0009 “RecursoReposición.09.03.06.” cdno. 1 expd. digit.

² Doc. 0007 “AutoProrroga.01.01.06” cdno. 1 expd. digit.

³ Según consta en pág. 4 doc. 0010 “ConstanciaRemisiónRecurso.05.06.06.” cdno. 1 expd. digit.

⁴ Folio 94 cdno. principal.

pidieron *"se sirva decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del referido proceso"*.

Por lo anterior, tal como se dijo en el auto reprochado, no existen medidas cautelares vigentes dado que las mismas fueron levantadas, lo cual quiere decir que deben ser decretadas nuevamente y por petición de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., en aras de resolver según lo allí normado. De ahí que no pueda simplemente ordenarse la elaboración de oficios, sin una orden del despacho que así lo disponga, por lo que resulta necesario realizar la petición correspondiente para que una vez sean decretadas las cautelas deprecadas por el ejecutante, se materialicen a través de los oficios correspondientes.

Ahora bien, finalmente, sobre la adición del auto atacado por falta de pronunciamiento sobre la demanda ejecutiva acumulada, no se encuentra mérito para ello, dado que al respecto no existía petición pendiente de la parte demandante sino tan solo la remisión del proceso ejecutivo efectuada por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., respecto de lo cual se hará el respectivo pronunciamiento en auto separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

MANTENER INCOLUME el ordinal SEGUNDO del auto de 1º de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.